

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR YAN VALLEJOS NÚÑEZ, EN
REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD TURÍSTICA Y
GASTRONÓMICA CHAXA ATACAMA LIMITADA,
TITULAR DE PUB TERRAZA CATEDRAL**

RES. EX. N° 3/ROL D-243-2021

Santiago, 11 de febrero de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-243-2021**

1. Que, con fecha 18 de noviembre de 2021 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-243-2021, mediante la Formulación de Cargos en contra de Sociedad Turística y Gastronómica Chaxa Atacama Limitada, titular de la unidad fiscalizable “Pub Terraza Catedral”, ubicada en Av. República de Croacia N° 0854, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 1 de septiembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 58 y 57 dB(A), ambas mediciones*

efectuadas en horario nocturno, la primera en condición externa y la segunda en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

2. Que, el Resuelvo IV de dicha resolución, señaló los plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, de 10 y 15 días hábiles respectivamente.

3. Que, el Resuelvo VIII de la misma resolución, requirió al titular de información, en los términos que ésta indicó.

4. Que, la resolución que contiene la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio, dispuso en su Resuelvo IX que, de conformidad a lo señalado en el artículo 62 de la LO-SMA y en el artículo 26 de la Ley N°19.880, la ampliación de oficio de los plazos establecidos en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, en cinco (5) días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y en siete (7) días hábiles para la presentación de descargos, habiéndose conferido, así, un total de quince (15) y veintidós (22) días hábiles respectivamente, ambos plazos contados desde la fecha de notificación de la resolución que contiene la Formulación de Cargos del presente procedimiento.

5. Que, la Formulación de Cargos precedentemente referida, fue notificada a la titular mediante carta certificada, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Antofagasta, con fecha 23 de noviembre de 2021, según consta en el N° de seguimiento 1178691810310.

6. Que, con fecha 15 de diciembre de 2021, en cumplimiento del plazo establecido, Yan Vallejos Núñez, en representación de Sociedad Turística y Gastronómica Chaxa Atacama Limitada presentó un Programa de Cumplimiento. En dicha presentación a su vez acompañó los siguientes documentos:

- i) Copia de su cédula de identidad y del Rol Único Tributario de la empresa.
- ii) Certificado del Conservador de Comercio de Antofagasta, de fecha 20 de agosto de 2019, donde se acredita modificación societaria que otorga la representación a Yan Eric Vallejos Núñez.
- iii) Extracto Repertorio Fojas 381 N° 638 de 20 de agosto de 2019, de escritura pública de igual fecha, donde consta que Connie Jacqueline Gutierrez Quezada se retira de la Sociedad Turística y Gastronómica Chaxa Atacama Ltda., vende, cede y transfiere el 100% de sus derechos societarios a Yan Eric Vallejos Núñez, quedando este último con el 99% de los derechos sociales.
- iv) Liquidación de Abonos Tarjeta de Débito de Transbank entre las fechas 2 de noviembre de 2021 y 30 de noviembre de 2021.
- v) Plano simple de la unidad fiscalizable, identificando la ubicación de los equipos emisores de ruido.
- vi) 4 Imágenes fechadas, sin georreferenciar que muestran las cajas acústicas con las que cuenta el local.

7. Que, el Programa de Cumplimiento acompañado por la titular, no cumplía con el formato de la “Guía para la presentación de un

Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”, en particular con su Anexo N° 1, toda vez que, no fue presentado en la forma ahí definida y **no agregándose las tres acciones obligatorias** exigidas para cumplir con los criterios de aprobación de éste.

8. Que, con fecha 15 de diciembre de 2021, por Resolución Exenta N°2/Rol D-243-2021, se resolvió por esta Superintendencia que, previo a proveer se remitiera en forma el Programa de Cumplimiento, junto con acompañar en formato adecuado los poderes del representante legal de la empresa. Asimismo, en este acto se incorporó a este procedimiento la denuncia ID 121-II-2021, presentada por Juan Arturo Rivera Morales, quien ya había interpuesto una denuncia con anterioridad, razón por la cual contaba con el carácter de interesado en este procedimiento.

9. La resolución anterior fue notificada a la titular mediante carta certificada, siendo recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Antofagasta, con fecha 22 de diciembre de 2021, según consta en el número de seguimiento 1178696363330.

10. Que, cumplido el plazo indicado en la Res. Ex. N° 2/Rol D-243-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, la titular no remitió a esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido. Por lo que esta SMA se pronunciará respecto del programa de cumplimiento presentado con fecha 15 de diciembre de 2021.

11. Que, con fecha 9 de febrero de 2022, mediante Memorandum N° 5054/2022, el programa de cumplimiento presentado por la titular fue remitido al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EL TITULAR

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

12. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, la infractora podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

13. Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/Rol D-243-2021, en cinco (5) días hábiles.

14. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique*”.

15. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

16. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

17. De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

18. Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: A) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. B) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. C) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. D) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

19. Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

20. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN (O RECHAZO) DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

21. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se

refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 1 de septiembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 58 y 57 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, la primera en condición externa y la segunda en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

22. Que, en el Programa de Cumplimiento presentado por el titular el 15 de diciembre de 2021, se propone **un total de dos acciones** por medio de las cuales se abordaría el hecho constitutivo de infracción referido en el considerando anterior. Dichas acciones consisten en:

1. **Acción N° 1:** *“Instalación de compresos y crossover en mesa central de sonido para supresión de ruidos molestos”¹.*
2. **Acción N° 2:** *“Reorientación de fuentes sonoras para reducción de impacto sonoro”.*

23. Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1.270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, **“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión** (énfasis agregado), *como por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras”.*

24. Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por el titular no se observa ninguna de mera gestión.

25. Que, consta que el presente Programa de Cumplimiento no se acompañó en la forma requerida tanto en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/2021, que formuló cargos, como en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/2021 que ordena **“PREVIO A PROVEER VENGA EN FORMA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO con fecha 15 de diciembre de 2021, de acuerdo al formato contenido en la ‘Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019’ y su ‘Anexo N°1: Formato para la Presentación del Programa de Cumplimiento”**.

26. Al efecto, en dichas resoluciones se acompañaron y notificaron al titular ambos documentos que el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió respecto a la estructura metodológica y forma que debe contener un programa de cumplimiento en el presente caso de infracción a la norma de emisión de ruido.

27. A su vez, conforme a lo establecido en la mencionada “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, para el caso particular de infracciones a la norma de emisión de ruidos, el

¹ Ahora bien, como indicador de cumplimiento de esta acción, el titular señala *“Se realizarán mediciones de ruido mediante empresa privada la cual demostrará los niveles de ruido emitidos”*, sin que ello sea detallado como una acción independiente dentro del PdC.

Programa de Cumplimiento debe considerar “como acción final realizar una medición de ruidos con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) y dicho monitoreo deberá cumplir con el límite establecido en el D.S. N°38/2011” (énfasis agregado).

28. Asimismo, en el Paso 3 de la referida “Guía sobre Instrucciones para la elaboración del Programa de Cumplimiento”, se informa que en el “N° IDENTIFICADOR: Enumere todas las acciones con números enteros correlativos (1, 2, 3, 4, ...), incluyendo las acciones finales obligatorias” (énfasis agregado), especificándose en el “ANEXO N°1: FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO” que, “**Al final, encontrará acciones que son obligatorias y, por esto, se encuentran ya completas en las tablas con la información correspondiente**” (énfasis en el original). Al efecto, dichas acciones obligatorias son:

1. **Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria):** “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”
2. **Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria):** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. **Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria):** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.”

29. Que, en consecuencia, se procederá a analizar las acciones N° 1 y 2 propuestas por el titular en el Programa de Cumplimiento, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

B.1 Criterio de Integridad

30. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S: N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento (en adelante, “el PdC”) debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

31. En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual el titular propuso las acciones mencionadas en el Considerando 21° de la presente resolución.

32. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

33. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la **titular da cumplimiento a este criterio**, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas en relación a los efectos.

B.2 Criterio de Eficacia

34. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

35. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento por el titular para este fin.

36. Que, la **Acción N° 1** propuesta por el titular, correspondiente a la *“Instalación de compresos y crossover en mesa central de sonido para supresión de ruidos molestos”*, no tiene por objetivo disminuir los niveles de ruido, sino que mejorar la calidad de sonido de los equipos.

37. En efecto, el equipo “MDX 2600 Composer Pro-XL”, según las especificaciones técnicas del fabricante, es utilizado para que, al subir demasiado el volumen, no se produzca una salida de corriente directa que además de ser molesta para el oído, pueda dañar los altavoces. Otra de sus funciones es que toda la música se escuche al mismo volumen. Del mismo modo, el equipo “CX2310 Super-X Pro High Precision 2/3 Way Crossover” tiene como fin filtrar los bajos para que no se dañen los altavoces de medios y agudos, así como dividir la señal para múltiples altavoces para que los subwoofers solo reciban bajos, los medios solo reciban frecuencias medias y los agudos reciban sólo frecuencias agudas, con el fin de que cada altavoz reciba las frecuencias para las cuales es más eficiente y se escuche mejor.

38. En suma, **estos equipos no son utilizados para que los niveles de ruido se encuentren bajo el límite permitido por la normativa vigente**, sino más bien para que la calidad del sonido sea óptima. Una acción recomendable para este tipo de locales sería la instalación de al menos un limitador acústico, correspondiente a equipos que se

instalan dentro de la cadena electroacústica, diseñados para asegurar cualquier nivel de sonido que se desee, ya sea en el local como en el receptor.

39. Por todo lo anterior, la medida no es idónea para reducir los 13 dB(A) de excedencia constatados en la infracción.

40. Por su parte, la **Acción N° 2** “*Reorientación de fuentes sonoras para reducción de impacto sonoro*”, si bien puede asimilarse a la medida de reubicación de equipos, en el presente PdC no se plantearon los detalles técnicos de dicha reubicación, de manera que no es posible analizar y, por ende, asegurar que la reubicación de equipos sea suficiente para volver al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

41. Que, si bien el titular señaló como indicador de cumplimiento de la Acción N° 1 que “*Se realizarán mediciones de ruido mediante empresa privada la cual demostrará los niveles de ruido emitidos*”, ello no fue ofrecido como una acción individual dentro del marco del PdC, razón por la cual no es posible ponderarla para la presente resolución.

42. Por otro lado, cabe señalar con respecto a la acción obligatoria asociada a realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, realizada mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), precedentemente señalada en el considerando 28 de la presente resolución, corresponde a una acción estratégica dentro del Programa de Cumplimiento. En efecto, **sólo por medio de una medición de ruidos, a juicio de esta Superintendencia, es posible acreditar la eficacia de la totalidad de las medidas ofrecidas en el Programa de Cumplimiento presentado**, por tanto su no ejecución atenta contra la eficacia de todo el instrumento.

43. En este aspecto, el Programa de Cumplimiento presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia, perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido. Al respecto, la Il. Corte Suprema ha señalado que “[la Superintendencia del Medio Ambiente] *puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio*”²

44. En razón de lo anterior, esta Superintendencia considera que, **las acciones N° 1 y 2 son insuficientes y, en consecuencia, se concluye que el programa de cumplimiento presentado con fecha 15 de diciembre de 2021 no cumple con el criterio de eficacia.**

B.3 Criterio de Verificabilidad

45. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

² Corte Suprema, 3 de Julio de 2017, Rol N° 67.418-2016, considerando 7°.

46. Que, el titular ha señalado como medio de verificación para acreditar el cumplimiento de la Acción N°1, “Se entregará informe de medición ambiental de ruido”, el cual se repite para la Acción N° 2. Al respecto, resulta evidente que el medio de verificación ofrecido no permite acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas, ya que no ofrece “boletas y/o facturas de compra de los equipos”, ni “fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción”, las cuales tienen el carácter de obligatorio según el Anexo N° 1 de la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019”.

47. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe hacer presente que el titular no incorporó las acciones finales obligatorias señaladas en el considerando N° 27 de la presente resolución, especialmente la medición final de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA. Acción que por cierto corresponde al núcleo del Programa de Cumplimiento, al ser la acción que permite verificar la eficacia de las medidas propuestas por el titular.

48. En este punto, respecto de las acciones propuestas en el PdC, esta Superintendencia considera que el titular no ha propuesto medios que permitirán acreditar razonablemente su ejecución, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, razón por la cual esta **Superintendencia estima que el PdC presentado por el titular no satisface el criterio de verificabilidad, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.**

C. CONCLUSIONES

49. Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Turística y Gastronómica Chaxa Atacama Limitada, para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad*

50. Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por el titular el 15 de diciembre de 2021, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia, cumpliendo por el contrario, únicamente el criterio de integridad tal como ya se ha expuesto latamente en el presente acto administrativo.

51. Que, en otro orden de ideas, esta Superintendencia recibió dos nueva denuncias individualizadas en la Tabla N° 1, asociada a los ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “Pub Terraza Catedral”.

Tabla N° 1: Nueva denuncia presentada por las actividades desarrolladas por “Pub Terraza Catedral”

Número	ID denuncia	Fecha de presentación	Nombre denunciante	Dirección
1	219-II-2021	4 de diciembre de 2021.	Juan Arturo Rivera Morales	[Redacted]
2	2-II-2022	7 de enero de 2022	Way-Leng Lau Servietti	[Redacted]

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

52. Para todos los efectos, se incorpora estas denuncias al presente procedimiento sancionatorio. Es necesario indicar que los denunciados individualizados en la Tabla N° 1, ya habían presentado con anterioridad denuncias (ID 109-II-2021 y 121-II-2021) incorporadas en la Res. Ex. N° 1/Rol D-243-2021 y, según el Resuelvo III de dicha resolución, cuenta con la calidad de interesados en este procedimiento.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Yan Vallejos Núñez, en representación de Sociedad Turística y Gastronómica Chaxa Atacama Limitada, con fecha 15 de diciembre de 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y verificabilidad, conforme a lo señalado en los considerandos N° 20 y siguientes de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de éstas y no haya sido excluida.**

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en el considerando 6° de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE PODER DE REPRESENTACIÓN a Yan Vallejos Núñez, para actuar en representación de Sociedad Turística y Gastronómica Chaxa Atacama Limitada, en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en el certificado del Conservador de Comercio de Antofagasta incorporado a través del Resuelvo anterior.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-243-2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

V. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-243-2021.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. TÉNGASE POR INCORPORADAS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO, las denuncias presentadas por Juan Arturo Rivera Morales y Way-Leng Lau Servietti, de fechas 4 de diciembre de 2021 y 7 de enero de 2022, respectivamente.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sociedad Turística y Gastronómica Chaxa Atacama Limitada, domiciliado en Av. República de Croacia N° 0854, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Way-Yeng Lau Servietti, domiciliado en [REDACTED]; Juan Rivera Morales, domiciliado en [REDACTED]; Rosa María Núñez San Martín, [REDACTED] e Ivo Davor Kuzmanic Pierotic, domiciliado en [REDACTED].

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

LMP/JJG/PZD

Carta certificada:

- Sociedad Turística y Gastronómica Chaxa Atacama Limitada, domiciliado en Av. República de Croacia N° 0854, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Way-Yeng Lau Servietti, domiciliado en [REDACTED]
- Juan Rivera Morales, domiciliado en Av. [REDACTED].
- Rosa María Núñez San Martín, domiciliada en [REDACTED].
- Ivo Davor Kuzmanic Pierotic, domiciliado en [REDACTED].



Código: **1644607099737**
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>